Expediente: **892/06**
Carátula: **MOLINA RAUL ISMAEL C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO
27213304866 - MENENDEZ, SILVIA PATRICIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 892/06

H105031553548

JUICIO: MOLINA RAUL ISMAEL c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 892/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el planteo de inconstitucionalidad formulado por derecho propio por la letrada Silvia Patricia Menéndez el 26/04/2023, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones:

En la referida fecha la letrada Menéndez solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley de inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y de Comunas Rurales N°8.228 y de sus prórrogas, haciendo alusión a la ley 9.637, última prórroga de la ley 8.228 al momento de la presentación de la letrada Menéndez, ante la imposibilidad de cobrar sus honorarios regulados el 21/12/2021 y con sentencia de trance y remate del 02/02/2023, por $99.178,10.

La letrada manifiesta que resulta irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, correspondiendo por los argumentos allí vertidos declarar la inconstitucionalidad de la ley de inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y de Comunas Rurales N°8.228 y de sus prórrogas, en relación a su crédito por honorarios. Cita la jurisprudencia que considera aplicable.

Por providencia de fecha 26/07/2023 se corrió traslado del planteo a la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi.

Por presentación de fecha 23/08/2023 la letrada Menéndez solicitó que vencido el plazo legal para contestar, por el planteo de inconstitucionalidad, pasen los autos a resolver.

Dada la pertinente intervención a la Sra. Fiscal de Cámara, por decreto de fecha 25/08/2023 se reiteró la vista a Fiscalía, que en fecha 28/08/2023 presenta su dictamen, manifestando que en materia de honorarios la ley n°8.228, como así también sus prórrogas, resultan inconstitucionales por cuanto afectan un crédito que es de carácter alimentario. Invoca la jurisprudencia aplicable al caso.

Finalmente, mediante la providencia del 01/09/2023 los autos pasaron a resolución del Tribunal.

II- Planteo de la inconstitucionalidad de ley N° 8.228 y sus prórrogas:

Cabe recalcar que al momento del presente pronunciamiento, se encuentra vigente la ley N°9.732 (B.O. del 21/12/2023) hasta el 31/12/2024, que se trata sustancialmente de una prórroga de la ley N°8.826, que a su vez modifica la ley 8.228.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 1° de la Ley 8.228, se declaró la emergencia económica financiera del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales, a partir de su vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2.011. A su vez, en el artículo 2° dispuso la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales durante un plazo de ciento noventa (190) días, a partir de su vigencia.

En su artículo 3° estableció el principio de previsibilidad de las finanzas del Estado Provincial, en mérito del cual se determinará el monto máximo destinado en el presupuesto anual al pago de la deuda provincial. En su art. 4 se dispone que el Poder Ejecutivo en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, elaborará un Registro de Acreedores que contendrá la individualización de las deudas con los requisitos que se fijen por vía reglamentaria, la que deberá contemplar como mínimo, origen, antigüedad, legitimidad de la deuda y agrega en el párrafo siguiente que en el mismo plazo elaborará propuestas de pago con determinación de los recursos necesarios.

Por el art. 6° se invitó a las Municipalidades a adoptar medidas similares a las dispuestas en los artículos 3° y 4° de la ley, y en su artículo 7° estableció que la ley entrará en vigencia desde el día de su sanción.

Atendiendo al caso que nos ocupa, resultan aplicables en esta oportunidad los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso *“Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”,* sentencia N°104/2.001. En este precedente se analizó la validez constitucional de una nueva ley de emergencia económica declarada al vencer el anterior régimen de emergencia sancionado por el Estado. Más recientemente, el Alto Tribunal se pronunció en autos “Arce Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual) Desalojo”, sentencia N° 940/2016, donde más aún declaró la *“inconstitucionalidad, y por ende la inaplicabilidad, del art. 2 de la Ley N°8.554, como así también de las normas ulteriores prorrogando su vigencia”*.

En el sub lite, el dictado de una nueva ley prorrogando la emergencia (que a su vez ya estaba prorrogada) y que se agrega así a sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a la ley que sólo es excepcionalmente admisible por su temporalidad.

Cabe destacar que el presente caso guarda analogía de fundamentos e identidad de pretensiones acerca de la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia 8.228 y de sus prórrogas, respecto de los cuales se ha expedido reiteradamente este Tribunal en sentencias N°283 de fecha 14-06-2010, N°445 de fecha 5-10-2011, N°558 de fecha 23-11-2011, N°41 de fecha 19-2-13, N°349 de fecha 4-7-2013, N°418 de fecha 9-9-13, N°97 del 11-3-14, N°18 de fecha 2-2-15, N° 378 del 18-6-15, N°571 del 1-9-15, N°729 del 5-11-15, N°770 del 11-11-15, N°847 del 16-12-15, N°17 del 16-02-2016 y N°119 del 23-3-16 y por último sentencia N°292 del 23-05-2018 in re *“Lescano, Adriana Mónica y otra*

vs Mun. de San M. de Tuc. s/ amparo fiscal -por mora de la adm”, expte N° 366/15.

Como consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad planteada, a fin de preservar el valor de seguridad jurídica a los administrados y evitar que el Estado sostenga la emergencia económica sine die, dilatando el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de todo lo expresado, es procedente acoger favorablemente el planteo efectuado por la letrada peticionante, y en consecuencia declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad de la ley 8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley 9.732 actualmente vigente, con **costas** a cargo de la demandada **Municipalidad de Juan Bautista Alberdi**, de conformidad con los artículos 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el art. 89 del CPA.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

En razón de lo expresado, se

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por la letrada Silvia Patricia Menéndez en fecha 26/04/2023, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de la ley N°8228 y de sus prórrogas, incluyendo la ley N°9.732.

II- COSTAS como se considera.

III- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SJJ

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.